

# LA CORTE Y EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y RESEÑA DE JURISPRUDENCIA EN CASOS BRASILEÑOS

Manuel E. Ventura Robles

Juez y exvicepresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Miembro de la Junta Directiva del Instituto Interamericano de Derechos Humanos; Miembro de la International Law Association; Miembro de la American Society of International Law; Miembro del "Instituto Hispano-Luso-Americano y Filipino de Derecho Internacional"; Miembro Honorario de la Asociación Costarricense de Derecho Internacional y reconocido por ésta con el Premio Manuel María de Peralta.

## RESUMEN

En este artículo se analiza el funcionamiento y evolución del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, así como se hace una reseña de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos relativos al Estado brasileño. Se mencionan las principales funciones, atribuciones y competencias de los dos órganos del sistema, a saber: Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos. Se describe además el proceso de un caso contencioso en el sistema interamericano, su tramitación ante ambos órganos. Se presenta un estudio de la evolución de los reglamentos emitidos por la Corte Interamericana y los cambios en el procedimiento que éstos han implicado, así como una explicación acerca de la supervisión del cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte y el procedimiento respectivo. Por último se realiza una reseña de la jurisprudencia de la Corte en las sentencias dictadas en contra del Estado de Brasil y las principales disposiciones emitidas en estos casos.

## Palabras Clave

Sistema interamericano de protección de los derechos humanos; Corte Interamericana; Comisión Interamericana; competencias; funciones; mandato; medidas provisionales; casos contenciosos; opiniones consultivas; procedimiento; tramitación; reglamentos; cumplimiento de sentencias; jurisprudencia; casos brasileños.

## I. INTRODUCCIÓN

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (en adelante "SIDH" o "Sistema Interamericano") es el mecanismo regional encargado de promover y proteger los derechos humanos en América.

Con base en su soberanía y en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), los Estados americanos adoptaron una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base del Sistema Interamericano. Dicho sistema reconoce y define estos derechos y establece obligaciones tendientes a su promoción y protección, y crea órganos destinados a velar por su observancia, los cuales son: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Desde su creación, el Sistema Interamericano ha evolucionado y se ha fortalecido, logrando una amplia esfera de promoción y protección de los derechos humanos a través de las funciones políticas y cuasi-judiciales de la Comisión y las funciones contenciosa y consultiva de la Corte Interamericana.

## II. EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA IDH

Como se mencionó anteriormente, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos está compuesto por una serie de tratados y dos órganos de protección, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



1. Función contenciosa (Art. 62 CADH): a través de la cual la Corte determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por haber violado alguno de los derechos consagrados o estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De acuerdo con el artículo 61.1 de la Convención “[s]ólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte”.

El artículo 63.1 de la Convención incluye la siguiente disposición concerniente a los fallos de la Corte:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

El inciso 2 del artículo 68 de la Convención dispone que “[l]a parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de Sentencias contra el Estado”.

En relación con los efectos de la competencia del Tribunal, los fallos por éste emitidos son “definitivo[s] e inapelable[s]”. Sin embargo, “en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo” (artículo 67 C.A.D.H.). Los Estados Partes “se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes” (artículo 68 de la Convención).

Por último, la Corte somete a la Asamblea General en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor, en el cual “[d]e manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos” (artículo 65 C.A.D.H.).

2. Función consultiva (Art. 64 CADH): a través de la cual, la Corte responde aquellas consultas que formulan los Estados miembros de la OEA o los órganos de la misma, sobre temas

atinentes a la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en las Américas.

El derecho de solicitar una opinión consultiva no se limita a los Estados Partes en la Convención; todo Estado miembro de la OEA tiene capacidad de solicitarla. Igualmente, la competencia consultiva de la Corte fortalece la capacidad de la Organización para resolver los asuntos que surjan por la aplicación de la Convención, ya que permite a los órganos de la OEA consultar a la Corte, en lo que les compete.

4. Medidas provisionales (Art. 63.2 CADH): dentro de la función jurisdiccional se debe hacer referencia a las medidas provisionales, a través de las cuales la Corte podrá tomar las medidas que considere pertinentes en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas. El tribunal puede ordenar estas medidas provisionales en casos que estén en conocimiento de la Corte, o en asuntos que aún no se han sometido a su conocimiento, en cuyo caso actuará a solicitud de la Comisión Interamericana.

### ***c. Proceso de un caso contencioso ante la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos***

En primer término todas las peticiones sobre supuestas violaciones a los derechos humanos deben ser presentadas ante la Comisión Interamericana. Una vez que ésta ha recibido dicha petición procede a verificar que la misma cumpla con todos los requisitos. Posteriormente la Comisión trasmite al Estado la documentación pertinente y solicita información sobre la admisibilidad de la petición. Acto seguido se da traslado de la respuesta del Estado al peticionario y la Comisión verifica si aún subsisten los motivos de la petición. En caso afirmativo, se prepara y aprueba el informe sobre admisibilidad que permite el registro y la apertura del caso.

Abierto el caso, la Comisión procede a notificar a las partes y les somete una propuesta de solución amistosa. En caso de haber una respuesta afirmativa a dicha solución amistosa, se lleva a cabo un proceso que culmina con un informe de solución amistosa, o en caso que dicha solución no se logre se prosigue con la tramitación del caso. En caso que no haya

solución amistosa, la Comisión solicita a los peticionarios sus alegatos sobre el fondo y luego los traslada al Estado para sus observaciones, que a su vez son transmitidas a los peticionarios. Posteriormente se realiza una audiencia pública, la cual es seguida por una decisión sobre el fondo.

Alcanzada la decisión sobre el fondo, la Comisión emite un informe en el que se establecen las violaciones y se formulan recomendaciones o en caso contrario, emite un informe señalando que las violaciones alegadas no fueron constatadas. En el primer caso, este informe se traslada al Estado para su respuesta, el cual debe decidir si cumple o no con las recomendaciones formuladas por la Comisión. En el caso de que el Estado no acepte dichas recomendaciones, la Comisión decide mediante una decisión fundada si somete o no el caso ante la Corte Interamericana.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que sólo los Estados partes y la Comisión Interamericana tiene derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. Los casos contenciosos son sometidos a la Corte a través de la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, por parte de la Comisión Interamericana o a través de un escrito motivado cuando el caso lo somete un Estado. Una vez que el caso es sometido, se realiza un examen preliminar y posteriormente se notifica a la Presidencia y los jueces, al Estado demandado, a la Comisión (si no es ella quien presentó el caso) y a la presunta víctima, sus representantes o el Defensor Interamericano, si fuera el caso. Existe la posibilidad que se de una terminación anticipada del proceso, ya sea por una solución amistosa entre las partes o por un sobreseimiento del mismo.

Posteriormente continúa el procedimiento escrito, en el cual la presunta víctima o sus representantes someten un escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, y el Estado demandado expone por escrito su posición sobre el caso sometido a la Corte, en la que debe incluir excepciones preliminares de considerarlo pertinente. Una vez finalizado el procedimiento escrito se procede al procedimiento oral, en el cual la Presidencia señala la fecha de apertura de dicho procedimiento y fija las audiencias que fueran necesarias. En la audiencia pública, la Comisión expone los fundamentos de su Informe y de la presentación del caso ante la Corte, así como cualquier asunto que considere

relevante para su resolución. Posteriormente, los declarantes convocados son interrogados por las partes y los jueces les hacen las preguntas que consideren pertinentes. Después se concede la palabra a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado demandado para que expongan sus alegatos con la posibilidad de una réplica y dúplica. Concluidos los alegatos, la Comisión presenta sus observaciones finales. Por último, los jueces formulan las preguntas que estimen convenientes a la Comisión, a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado. Durante la audiencia, la Corte puede recibir declaraciones testimoniales, periciales o de presuntas víctimas haciendo uso de medios electrónicos audiovisuales. Finalizada esta audiencia pública las partes pueden hacer llegar a la Corte sus alegatos finales en forma escrita. De la misma forma, la Comisión puede, si lo estima conveniente, presentar observaciones finales escritas. Posteriormente la Corte se reúne para deliberar y emitir una sentencia sobre el caso contencioso en cuestión. En los últimos años esta sentencia contiene el pronunciamiento sobre las excepciones preliminares, en caso que hayan sido interpuestas, el fondo del caso y las reparaciones y costas en caso de ser una sentencia condenatoria. Por último, la Corte procede a supervisar el cumplimiento de dicha sentencia por parte del Estado condenado.

### III. LOS REGLAMENTOS DE LA CORTE

A lo largo de su historia y como una consecuencia lógica de su evolución la Corte ha emitido 5 Reglamentos. El primero de ellos, aprobado en 1980, establecía, entre otras cosas, que las dos únicas partes en el proceso contencioso ante la Corte eran la Comisión y el o los Estados Partes que participaran en él. El segundo Reglamento de la Corte, aprobado por ésta en el año 1991, mantuvo en lo esencial la situación del anterior Reglamento, con la adición de que el Estado podía designar también un Agente Alterno y la Comisión debía informar a la Corte si entre quienes asistían a la Comisión figuraban abogados representantes designados por el denunciante original, por la presunta víctima o por los familiares de ésta. Es con el tercer Reglamento de la Corte, aprobado por ésta en 1996, en que se da participación autónoma a la presunta víctima o a sus representantes, pero únicamente en la etapa de reparaciones.

Pero es con el cuarto Reglamento de la Corte que entró en vigencia el 1 de junio de 2001, que se da participación autónoma a la presunta víctima o a sus representantes en todo el proceso contencioso ante la Corte, *locus standi in judicio*, una vez que el caso es sometido a la Corte por la Comisión Interamericana, de acuerdo con el artículo 61.1 de la Convención. Esta es una reforma histórica ya que le reconoce al ser humano como sujeto del derecho internacional y le otorga plena capacidad de actuar dentro de todo el proceso ante la Corte. Además, esta reforma reglamentaria aclara que las verdaderas partes en un caso contencioso son los individuos demandando, el Estado demandando y, solo procesalmente, la Comisión Interamericana.

Posteriormente, en el año 2003 se llevó a cabo otra reforma del reglamento en la que se modificó el artículo relativo al escrito de demanda. A dicho artículo se le agregó un numeral que establecía que si la demanda de la Comisión no contenía los nombres y dirección de los representantes de la presunta víctima, la Comisión sería su representante procesal a modo a evitar la indefensión de las mismas. Sin embargo, esta reforma no aportaba soluciones a la problemática antes descrita.

En el año 2009 se llevó a cabo otra importante reforma reglamentaria que, entre otras, significó los siguientes avances: en primer lugar, la definición del papel de la Comisión y las presuntas víctimas con algunas modificaciones al proceso, y en segundo lugar, la institución del Defensor Interamericano y Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Al respecto, se confirmó que las partes en el proceso son el Estado y los representantes de la/s presunta/s víctima/s y se estableció que la Comisión tiene el papel de ser un “órgano del sistema interamericano afianzado”, encargado de velar por que en cada caso no se altere el orden público interamericano de los derechos humanos.

En este sentido, cambió la actuación de la Comisión durante el proceso ante la Corte. Durante la etapa escrita, para someter el caso ante la Corte, la Comisión ya no debe aportar un escrito de demanda, sino que debe presentar el Informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana<sup>1</sup>. Por lo tanto, ya no le es posible a la Comisión ofrecer testigos ni declarantes, sólo peritos en casos especiales. En la audiencia pública, la Comisión abre la audiencia señalando los motivos por los que presentó el caso

ante la Corte y la cierra con sus observaciones finales. Durante los interrogatorios, sólo puede interrogar a los peritos que ella misma propuso. Asimismo, sólo puede interrogar a los propuestos por el Estado y los representantes de las presuntas víctimas en caso de que la Corte lo autorice después de haber hecho una solicitud fundada al respecto.

#### IV. CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE

La ejecución de las sentencias está íntimamente ligada a la supervisión del cumplimiento de la misma por la Corte debido a la laguna del artículo 65 de la Convención, el cual no establece un órgano específicamente encargado de supervisar el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte.

Con el propósito de poder determinar si un Estado Parte en la Convención Americana ha cumplido con las reparaciones ordenadas en la sentencia, la Corte tuvo que implementar un procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencia a partir de una base jurisprudencial que resolvió la controversia que se presentó cuando Panamá cuestionó las facultades del Tribunal para realizar dicha supervisión.

En la práctica que se sigue ante el Tribunal, se analizan los informes de cumplimiento que presenta el Estado, las observaciones que sobre éste hacen las víctimas y/o sus representantes y las que sobre ambos presenta la Comisión Interamericana, y se determina el grado de cumplimiento que la sentencia ha alcanzado. Generalmente se solicitan varios informes antes de cerrar el caso o informar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el incumplimiento de la sentencia.

La descrita situación obliga a la Corte a emitir numerosas resoluciones sobre cumplimiento de sentencia, en las cuales solicita al Estado información sobre el cumplimiento que se le da a las sentencias emitidas por el Tribunal, se insta al Estado a dar cumplimiento de lo ordenado por la Corte y se da cuenta del grado de cumplimiento de las mismas.

Actualmente, el procedimiento sobre la supervisión del cumplimiento de las sentencias y otras decisiones de la Corte se encuentra regulado en el artículo 69 del nuevo Reglamento de la Corte. Con la reforma que se llevó a cabo en el año 2009 también se incorporaron



discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribunal reconoce que este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento. No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de ese tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades. Cuando sea comprobada la imposibilidad del enfermo para consentir, corresponderá a sus familiares, representantes legales o a la autoridad competente emitir el consentimiento en relación con el tratamiento a ser empleado.

En consideración de que todo tratamiento debe ser elegido con base en el mejor interés del paciente y en respeto de su autonomía, el personal médico debe aplicar el método de sujeción que sea menos restrictivo, después de una evaluación de su necesidad, por el período que sea absolutamente necesario, y en condiciones que respeten la dignidad del paciente y que minimicen los riesgos al deterioro de su salud.

Al señor Damião Ximenes Lopes se le sujetó con las manos hacia atrás entre la noche del domingo y el lunes por la mañana sin una reevaluación de la necesidad de proseguir en la contención, y se le dejó caminar sin la adecuada supervisión. Esta forma de sujeción física a que fue sometida la presunta víctima no satisface la necesidad de proveer al paciente un tratamiento digno, ni la protección de su integridad psíquica, física o moral.

Con la finalidad de determinar las obligaciones del Estado en relación con las personas que padecen de una discapacidad mental, la Corte estima necesario tomar en cuenta, en primer lugar, la posición especial de garante que asume el Estado respecto a personas que se encuentran bajo su custodia o cuidado, a quienes el Estado tiene la obligación positiva de proveer las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna. En segundo lugar, el Tribunal consideró que lo anterior se aplica de forma especial a las personas que se

encuentran recibiendo atención médica, ya que la finalidad última de la prestación de servicios de salud es la mejoría de la condición de salud física o mental del paciente, lo que incrementa significativamente las obligaciones del Estado, y le exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de la condición del paciente y optimizar su salud. Finalmente, los cuidados de que son titulares todas las personas que se encuentran recibiendo atención médica, alcanzan su máxima exigencia cuando se refieren a pacientes con discapacidad mental, dada su particular vulnerabilidad cuando se encuentran en instituciones psiquiátricas.

El Tribunal ha establecido que el deber de los Estados de regular y fiscalizar las instituciones que prestan servicio de salud, como medida necesaria para la debida protección de la vida e integridad de las personas bajo su jurisdicción, abarca tanto a las entidades públicas y privadas que prestan servicios públicos de salud, como aquellas instituciones que se dedican exclusivamente a servicios privados de salud. En particular, respecto de las instituciones que prestan servicio público de salud, tal y como lo hacía la Casa de Reposo Guararapes, el Estado no sólo debe regularlas y fiscalizarlas, sino que además tiene el especial deber de cuidado en relación con las personas ahí internadas.

La Corte determine que el Estado tenía responsabilidad internacional por incumplir su deber de cuidar y de prevenir la vulneración de la vida y de la integridad personal, así como su deber de regular y fiscalizar la atención médica de salud, los que constituyen deberes especiales derivados de la obligación de garantizar los derechos consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana. La obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. En ese sentido, una de esas condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida y a la integridad personal es el cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos, el cual se deriva del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado.



Convención. La Corte ha sostenido que para cumplir con la obligación de garantía los Estados deben, no solo prevenir, sino también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en ese instrumento y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones de los derechos humanos.

Es pertinente destacar que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. La Corte ha especificado los principios rectores que es preciso observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen y se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

En este caso, el Tribunal se refirió al derecho que asiste a los familiares de las presuntas víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los responsables de los hechos. Al respecto, la Corte también ha señalado que del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca

de una debida reparación. En este sentido, la Corte ha señalado que en un caso de ejecución extrajudicial los derechos afectados corresponden a los familiares de la víctima fallecida, quienes son la parte interesada en la búsqueda de justicia y a quienes el Estado debe proveer recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y eventual sanción, en su caso, de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones. Consecuentemente, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido.

Asimismo, la Corte ha señalado que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de los familiares no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte, sino que, además, se deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos

Además, la Corte señaló que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables. La falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de la investigación constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. En ese sentido, la Corte consideró cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. La Corte advirtió, además, que el retardo en el desarrollo de la Investigación no puede justificarse en razón de la complejidad del asunto.



de dichos requisitos implica que la injerencia es contraria a la Convención.

En cuanto a la interceptación telefónica, teniendo en cuenta que puede representar una seria interferencia en la vida privada, dicha medida debe estar fundada en la ley, que debe ser precisa e indicar reglas claras y detalladas sobre la materia, tales como las circunstancias en que dicha medida puede ser adoptada; las personas autorizadas a solicitarla, a ordenarla y a llevarla a cabo; el procedimiento a seguir, entre otros elementos. La Corte concluyó que las interceptaciones y grabaciones de las conversaciones telefónicas objeto de este caso no cumplieron con la Ley N<sup>o</sup>. 9.296/96 y, por ello, no estaban basadas en la ley. Con base en lo anterior, la Corte concluyó que el Estado violó el derecho a la vida privada reconocido en el artículo 11 de la Convención Americana.

Asimismo, el artículo 15 de la Convención Americana consagra el derecho de reunión pacífica y sin armas. A su vez, la libertad de asociación, prevista en el artículo 16 del mismo tratado presupone el derecho de reunión y se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente para la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando éstos sean legítimos. A diferencia de la libertad de asociación, el derecho de reunión no implica necesariamente la creación o participación en una entidad u organización, sino que puede manifestarse en una unión esporádica o congregación para perseguir los más diversos fines mientras éstos sean pacíficos y conformes con la Convención. La Corte ha señalado que el artículo 16.1 de la Convención Americana establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho. Se trata, pues, del derecho a agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad.

Además de las obligaciones negativas mencionadas, la Corte Interamericana ha observado que de la libertad de asociación también se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones a dicha libertad. Estas obligaciones positivas deben

adoptarse incluso en la esfera de relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita.

La Corte destacó que la Convención Americana reconoce el derecho de asociarse libremente, y al mismo tiempo establece que el ejercicio de tal derecho puede estar sujeto a restricciones previstas por ley, que persigan un fin legítimo y que, en definitiva, resulten necesarias en una sociedad democrática. En ese sentido, el sistema establecido por la Convención resulta equilibrado e idóneo para armonizar el ejercicio del derecho de asociación con la necesidad de prevenir e investigar eventuales conductas que el derecho interno califica como delictivas. En este caso el Tribunal consideró probado que el Estado interceptó y grabó las conversaciones de teléfonos pertenecientes a dos organizaciones sociales sin cumplir los requerimientos legales.

### **Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”)**<sup>6</sup>

Este caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por las desapariciones forzadas de los miembros de la Guerrilha de Araguaia ocurridas entre 1972 y 1975, así como por la falta de investigación de tales hechos. Los hechos de este caso inician en abril de 1964 cuando un golpe de Estado derrocó al gobierno del Presidente João Goulart. La *Guerrilha do Araguaia* fue un movimiento de resistencia al régimen militar integrado por algunos miembros del nuevo Partido Comunista de Brasil. Entre abril de 1972 y enero de 1975, las Fuerzas Armadas emprendieron repetidas campañas de información y represión contra los miembros de la *Guerrilha do Araguaia*, incluyendo su matanza y desaparición. Según la Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos, existen 354 muertos y desaparecidos políticos. En 1979 el Estado dictó una ley de amnistía. En virtud de dicha ley, a la fecha de sentencia en este caso, el Estado no había investigado, procesado o sancionado penalmente a los responsables de las violaciones de derechos humanos cometidas durante el régimen militar.

Al respecto, la Corte declaró que el Estado violó los siguientes artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos), Artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión), Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), Artículo 25 (Protección Judicial), Artículo 3 (Derecho al reconocimiento



### **Incompatibilidad de las leyes de amnistía**

Como ya ha sido adelantado, esta Corte se ha pronunciado sobre la incompatibilidad de las amnistías con la Convención Americana en casos de graves violaciones a los derechos humanos relativos a Perú (*Barrios Altos y La Cantuta*) y Chile (*Almonacid Arellano y otros*). En este caso la Corte ha reiterado que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La Corte Interamericana consideró que la forma en la cual fue interpretada y aplicada la Ley de Amnistía adoptada por Brasil ha afectado el deber internacional del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos al impedir que los familiares de las víctimas en este caso fueran oídos por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención Americana y violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 del mismo instrumento precisamente por la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, incumpliendo asimismo el artículo 1.1 de la Convención. Adicionalmente, al aplicar la Ley de Amnistía impidiendo la investigación de los hechos y la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los posibles responsables de violaciones continuadas y permanentes como las desapariciones forzadas, el Estado incumplió la obligación de adecuar su derecho interno consagrada en el artículo 2 de la Convención Americana.

Dada su manifiesta incompatibilidad con la Convención Americana, las disposiciones de la Ley de Amnistía brasileña que impidieron la investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos carecen de efectos jurídicos. En consecuencia, no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de graves

violaciones de derechos humanos consagrados en la Convención Americana ocurridos en Brasil.

El Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. El Poder Judicial, en tal sentido, está internacionalmente obligado a ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

A raíz de la sentencia emitida en este caso, el Estado brasileño está obligado, entre otras cosas, a: conducir eficazmente, ante la jurisdicción ordinaria, la investigación penal de los hechos del presente caso a fin de esclarecerlos, determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea; realizar todos los esfuerzos para determinar el paradero de las víctimas desaparecidas y, en su caso, identificar y entregar los restos mortales a sus familiares; continuar con las acciones desarrolladas en materia de capacitación e implementar un programa o curso permanente y obligatorio sobre derechos humanos, dirigido a todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, y adoptar las medidas que sean necesarias para tipificar el delito de desaparición forzada de personas de conformidad con los estándares interamericanos. Mientras cumple con esta medida, el Estado deberá adoptar todas aquellas acciones que garanticen el efectivo enjuiciamiento y, en su caso, sanción respecto de los hechos constitutivos de desaparición forzada a través de los mecanismos existentes en el derecho interno.

## VIII. CONCLUSIONES

En conclusión, el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos es el mecanismo que esta región ha desarrollado para la promoción y protección de los derechos humanos. A lo largo de su funcionamiento ha evolucionado y continúa en un proceso de fortalecimiento que requiere la buena fe de los Estados en su compromiso con los derechos humanos.

Vista la evolución que ha tenido el Sistema Interamericano y en específico la Corte Interamericana en los últimos años, me permitiré hacer unas pocas pero importantes recomendaciones, para que el Tribunal pueda seguir cumpliendo a cabalidad sus altas funciones.

Lo más urgente de las medidas que debe tomar la OEA para fortalecer el futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es dotarla de los fondos necesarios para alcanzar los siguientes fines:

1) Aumentar a 14 semanas por año la duración de los períodos de sesiones del Tribunal para:

Incrementar la duración de las deliberaciones de los casos.

Aumentar la duración de las audiencias públicas cuando sea necesario para recibir más testimonios y peritajes directamente

y así recibir menos "affidavits" o declaraciones juradas, en aplicación del Principio de Inmediatez de la Prueba.

Mantener la actual duración de la tramitación de los casos e impedir la acumulación, conforme aumente el número de los mismos.

2) La creación de una instancia a nivel de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA, bien puede ser un grupo permanente de trabajo, para conocer los informes de la Corte sobre la supervisión de cumplimiento de sentencias antes de ser remitidas a dicha Comisión, al Consejo Permanente o a la Asamblea General de la OEA, de acuerdo con lo que dispone el artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta instancia podría realizar una serie de gestiones y/o recomendaciones a nivel político para instar a los Estados partes a cumplir a cabalidad y en un menor tiempo con las sentencias emitidas por el Tribunal en su contra.

3) La constitución de una Corte permanente con una Secretaría debidamente fortalecida<sup>8</sup>. Según esta propuesta, los jueces deberían percibir un salario, residir en la sede y tener incompatibilidades para ejercer otras funciones. No obstante, para que esto pueda implementarse, los Estados deben dotar a la Corte de recursos necesarios para ello.

## NOTAS

1. Dicho informe expone los hechos del caso y las conclusiones a las que ha llegado la Comisión en el trámite y procedimiento ante ella.
2. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C N°. 149.
3. Corte IDH. *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo*. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Serie C N°. 161
4. Corte IDH. *Caso Garibaldi vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C N°. 203.
5. Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C N°. 200.
6. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C N°. 219.
7. Dicha Convención establece que "se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".
8. Ver: "La Corte Interamericana de Derechos Humanos: camino hacia un tribunal permanente" del Juez Manuel E. Ventura Robles. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/32/pr/pr11.pdf>. En el mismo sentido, Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antonio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos en el marco del diálogo sobre el Sistema interamericano de Protección de los Derechos Humanos (OEA/Ser.G CP/CAJP-1627/2000, 17 de marzo de 2000); Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antonio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos (Washington, D.C., 13 de abril de 2000); Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antonio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos (OEA/Ser.G CP-CAJP-1770/01, 16 de marzo de 2001), e Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antonio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos en el marco del diálogo sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Bases para un proyecto de protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para fortalecer su mecanismo de protección (OEA/Ser.G CP/CAJP-1781/01, 10 de abril de 2001).

